

EXIGIR QUE EL PASAJERO DISCAPACITADO COMUNIQUE LA NECESIDAD DE ASISTENCIA A TRAVÉS DE UNA LÍNEA 902 SUPONE UN RECARGO ILÍCITO

SJC contencioso-administrativo nº 11 de 10 de junio de 2015 (JUR 2015\155004)

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 23 de julio de 2015

En el catálogo de las obligaciones de las compañías aéreas, incluido en el Título IV de la Ley de Seguridad Aérea (LSA), se encuentra la de cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento 1107/2006, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo. En el art. 10 de dicha norma comunitaria se precisa que la asistencia a la que tienen derecho las personas discapacitada debe prestarse sin cargo adicional. Por su parte, la LSA determina que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en su Título IV constituirá infracción leve.

Resulta que Air Europa exige que la autorización de la asistencia para las personas con movilidad reducida se realice a través de un número de teléfono y fax correspondiente a las líneas 902. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) impuso en septiembre de 2014 una multa de 4.500 euros a Air Europa por requerir que el pasajero discapacitado se ponga en contacto con la compañía a través de una línea no gratuita. En octubre 2014 la AESA desestimó el recurso de reposición que presentó la transportista contra la resolución sancionadora. Interpuesta la demanda de recurso contencioso administrativo, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.11 (secc.11ª) dicta la sentencia con fecha de 10 junio 2015 por la que desestima las pretensiones de la actora.

La compañía argumenta que no se trata de un recargo prohibido por la normativa europea, pues las líneas 902 no se consideran números de tarificación *adicional* conforme al RD 2296/2004. Ciertamente, la norma mencionada no incluye los números 902 en esa sección, pero sí que los califica como de tarificación *especial*, lo que implica que el usuario afronta unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores. Dado que el Reglamento 1107/2007 prohíbe cualquier tipo de coste adicional para el pasajero que requiera asistencia, exigir la llamada a un número de tarificación especial para la confirmación de la asistencia implica la vulneración del art. 10

del citado Reglamento.

La sentencia menciona también que es indiferente para la resolución del asunto la corrección de la conducta a posteriori por parte de la compañía transportista, como alega su representación, pues ello no excluye una previa acción típica y antijurídica que debe ser sancionada. Con todo, hemos comprobado que a día de 2 de julio 2015 sigue apareciendo en la web de Air Europa la exigencia de confirmar la asistencia al pasajero discapacitado a través de una línea 902¹.

¹ <https://www.aireuropa.com/es/vuelos/pasajeros#diversidad-funcional>